

Sostenibilidad

Sentencia del TJUE de 23 de mayo del 2023: la prohibición legal de recurrir el informe de impacto ambiental es contraria al derecho de la Unión Europea

En una sentencia reciente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha confirmado que el informe de impacto ambiental por el que se determina si un proyecto debe o no someterse a la evaluación de tal impacto puede ser objeto de recurso, en contra de lo que establece la ley española.

BLANCA LOZANO CUTANDA

Catedrática de Derecho Administrativo

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de mayo del 2023 (*WertInvest Hotelbetriebs GmbH*, asunto C-575/21) se pronuncia sobre varias cuestiones prejudiciales elevadas por el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena en relación con la normativa nacional austriaca sobre la evaluación, caso por caso, de los proyectos de urbanización.

Por lo que aquí interesa, esta sentencia confirma que, tal como habíamos apreciado algunos autores (véase mi manual *Derecho ambiental y climático*, 2022), la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, es contraria al derecho de la Unión Europea cuando establece

que el informe de impacto ambiental, que pone fin a la evaluación ambiental simplificada, «no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto» (artículo 47.5).

Este precepto se incluyó *ex novo* en la regulación de la evaluación ambiental de proyectos y de planes y programas introducida por la Ley 21/2013. Con esta prohibición legal de recurrir se pretende equipar este informe con la declaración de impacto ambiental (DIA), que la jurisprudencia había declarado irrecurrible por ser un acto de trámite. Sin embargo, sus efectos son bien distintos, pues mientras dicha declaración pone fin al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria,

el informe ambiental, que sustituye a la determinación de sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental prevista en la legislación anterior (Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008), *tiene un efecto determinante sobre el sometimiento o no del proyecto a este procedimiento ordinario de evaluación ambiental*, por lo que debe considerarse un acto de trámite cualificado por cuanto «decide directa o indirectamente el fondo del asunto», y debería poder ser objeto de recurso.

Así lo declaró la jurisprudencia con relación a la regulación anterior. Cabe destacar, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo del 2007, rec. núm. 1717/2005 (ponente: don Rafael Fernández Valverde), cuya doctrina es reiterada por otras posteriores, que precisaron, además, que «esta jurisprudencia sobre la impugnabilidad autónoma de un acto que declara la innecesariedad de la evaluación de impacto ambiental es *aplicable de igual forma a los actos que, como el de aquí, declaran la necesidad de esa evaluación*» (STS de 26 de junio del 2007, rec. 8536/2003, ponente: don Pedro Yagüe Gil).

Este «cierre» de la vía judicial parece vulnerar, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución y no es conforme además, según ratifica la sentencia que nos ocupa, con la directiva de evaluación ambiental (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente), que exige que los interesados tengan «la posibilidad de presentar un recurso

ante un tribunal de justicia o ante otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad» (art. 11).

Así lo había avanzado ya el Tribunal de Justicia en anteriores pronunciamientos (véase la Sentencia de 30 de abril del 2009, asunto C-75/08), pero esta sentencia es especialmente contundente al declarar que «con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2011/92, un particular que forma parte del “público interesado” en el sentido [...] de dicha directiva y que reúne los criterios establecidos por el derecho nacional en cuanto al “interés suficiente” o, en su caso, al “menoscabo de un derecho”, contemplados en dicho artículo 11, debe poder impugnar, ante un órgano jurisdiccional u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley, la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de una decisión por la que se declare que no procede llevar a cabo una evaluación de impacto ambiental en el marco de un recurso interpuesto, en su caso, contra una decisión de autorización».

El Tribunal de Justicia va incluso más allá, pues se daba la circunstancia de que al tribunal remitente de la cuestión le correspondía pronunciarse por primera vez, en sede judicial, sobre la procedencia o no de la evaluación ambiental, al haberse dictado en un recurso por omisión de la Administración (que no resolvió sobre el asunto). Pues bien, la sentencia declara que «el hecho de que tal resolución emane de un órgano jurisdiccional, que ejerce así competencias de carácter administrativo, no puede impedir el ejercicio, por el público interesado, del derecho a interponer recurso contra dicha decisión» (en el mismo sentido, STJUE de 15 de octubre del 2009, C-263/08, EU:C:2009:631).